



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions. Columns include 'PROVINCIA', 'PRECIO', and 'PERIODO'.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposicion A. S. M.

SEÑORA: Desde hace algunos años se vienen proponiendo á la augusta aprobacion de V. M. para las provincias de Ultramar, diferentes medidas en que se reconoce el principio de la separacion de las atribuciones gubernativas, judiciales y económicas; condicion constante de progreso, por más que en sociedades nacientes haya á veces de sacrificarse en parte á la conveniencia de la unidad generadora de la gran fuerza en ellas ante todo necesaria. Las provincias del vasto Archipiélago filipino, en su generalidad, están aún en el caso de que las indicadas atribuciones existan todas reunidas y concentradas en una sola clase de funcionarios, para que estos puedan atender más eficazmente á la reduccion de las numerosas tribus infieles que pueblan todavía dilatados territorios.

Más aún cuando así sea, hay, sin embargo, una provincia, la de Manila, que se encuentra en condiciones especiales; con una poblacion de 400.000 habitantes compuesta de españoles, de extranjeros procedentes de varias naciones de Europa, de indios, de chinos y de mestizos; con una capital que encierra, comprendiendo los arrabales, más de 250.000 almas, aquella provincia debe considerarse de una manera excepcional. Delegado su Gobierno en parte al Alcalde mayor primero de Tondo, que ademas de las funciones de la administracion de justicia, ejercidas en union con los otros dos Alcaldes mayores, desempeña los cargos de Gobernador y de Subdelegado de Hacienda, acontece diariamente que esta multiplicidad de funciones oficiales es quizás origen de ineficacia en la accion judicial, y seguramente de impotencia en la accion administrativa.

Así se ve que existe en Manila un número de individuos, que acaso no bajará de 20.000, sobre los cuales no alcanza la autoridad á ejercer su vigilancia, con grave daño de la seguridad pública, así como de los ingresos del Real Erario, pues pertenecen en general á las clases que deben satisfacer el tributo. Esta situacion ha dado motivo á que aquellas Autoridades hayan llamado repetidamente la atencion del Gobierno de V. M. sobre el particular; circunstancias diversas han impedido, sin embargo, que se adopte una determinacion, que hoy tiene ya el carácter de urgente.

Para atender á la necesidad de que se trata, basta con que el Alcalde mayor primero de Tondo quede limitado á juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cesando en sus funciones gubernativas y económicas; y con que se establezca un Gobernador político para la provincia de Manila bajo las inmediatas órdenes del Gobernador Capitan general, creando asimismo las dependencias provinciales económicas, que son necesaria consecuencia de estas medidas. Los gastos que de su adopcion habrán de resultar para el Tesoro, serán ampliamente compensados, en primer lugar, con las consecuencias que moralmente produce siempre la buena administracion, y despues con el importe de las obviaciones que actualmente percibe el Alcalde mayor primero de Tondo, y con el aumento del tributo que satisfarán los individuos á que queda hecha alusion, y que ahora no pagan, á pesar de lo prevenido por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, las medidas que hoy se someten á la soberana aprobacion de V. M., aunque muy interesantes en sí mismas, tienen otra importancia más trascendental aún que la que á primera vista parecen encerrar. Siendo este paso, si V. M. se digna aprobarlo, uno de los más decididos que en Filipinas se han dado hasta ahora para el deslinde de las atribuciones, podrá servir de ensayo que determine si convendrá llevar con el tiempo el mismo principio á toda aquella Administracion provincial.

En el caso de que, como es de creer, los resultados correspondan á lo que se espera, marcará una nueva época de rápido progreso para aquel rico y vasto Archipiélago; porque el Gobernador Capitan general, desembarazado de los minuciosos y fatigantes detalles que hoy le ocupan con poco provecho del país, podrá consagrar su atencion al fomento de las ricas Visayas; de la importante y mal conocida Mindanao, y de las Marianas, tan poco consideradas como muy dignas de ser por su excelente situacion.

Fundado en las precedentes razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —SEÑORA.— A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me han sido expuestas por el de la Guerra y de Ultramar. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la provincia de Manila un Gobierno civil. Este destino gozará del sueldo de 4.000 pesos anuales, y percibirá además la cantidad de 4.000 como gastos de representación, que le serán abonados por el presupuesto municipal de aquella capital.

Art. 2.º El Gobernador de Manila será Corregidor de la misma ciudad, y en este concepto Vicepresidente del Ayuntamiento, debiendo tener su habitacion y oficina en la misma Casa municipal. Para los efectos de este artículo, la ciudad de Manila comprende la poblacion de intramuros y los pueblos de Binondo, San José, Tondo, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc. Los demás pueblos de la provincia serán administrados por sus Justicias naturales como hasta el día, bajo la dependencia del Gobernador. Los propios y arbitrios de los expresados arrabales de Manila, se acumularán á los actuales de su Ayuntamiento; las Justicias de estos mismos arrabales funcionarán como delegados del Corregidor.

Art. 3.º El Gobernador de Manila tendrá á sus inmediatas órdenes una Secretaría, compuesta de los empleados siguientes:

- Un Secretario, con 2.500 ps. anuales.
Un Oficial primero, con 4.500.
Un segundo, con 4.000.
Y otro tercero con 4.000.

La consignacion anual de la dependencia para escribientes y para material, se fijará de Real orden.

Art. 4.º Corresponde al Gobernador de la provincia de Manila:

Primero. Ejecutar todas las disposiciones del Gobernador superior civil dentro de la provincia.

Segundo. Adoptar todas las medidas que interesen á la seguridad personal, á la de la propiedad, y á la conservacion del orden público, con arreglo á las leyes y á las disposiciones del Gobierno superior civil.

Tercero. Expedir á naturales, mestizos y chinos, con sujecion á las disposiciones vigentes, los pasaportes para las provincias dentro del Archipiélago, así como los demás documentos que sirvan para la identificacion de las personas en las mismas provincias.

Cuarto. Expedir tambien las licencias para uso de armas.

Quinto. Prestar todo el apoyo de su Autoridad á los encargados de la recaudacion del tributo de naturales, chinos y mestizos.

Y sexto. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policia. Si la infraccion ó falta mereciese, por su naturaleza, castigo más severo, instruirá la correspondiente sumaria, y la remitirá al Juez competente.

Art. 5.º Corresponde al Gobernador como Corregidor:

Primero. Presidir el Ayuntamiento, á no ser que lo verifique el Gobernador Capitan general.

Segundo. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, cuando tengan, con arreglo á las leyes, el carácter de ejecutivos. Si recayere algun acuerdo sobre asunto que no sea de la competencia de la Municipalidad, ó que pueda ocasionar perjuicio para la conservacion del orden público ó de los intereses generales, podrá el Corregidor suspender la ejecucion, dando cuenta al Gobierno superior civil.

Tercero. Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de fondos municipales.

Cuarto. Presidir las subastas y remates de ventas y arrendamientos de bienes de propios, de arbitrios y de derechos del comun, y otorgar las correspondientes escrituras para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

Quinto. Cuidar de todo lo relativo á la policia urbana, al ramo de abastos, y á los establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion pública sostenidos por el Ayuntamiento.

Sexto. Nombrar, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los empleados y dependientes de la Corporacion, excepto el Mayordomo y el Contador de propios, cuya propuesta, hecha por acuerdo del Ayuntamiento tambien, la elevará al Gobernador Capitan general. Si ninguno de los comprendidos en dichas propuestas reuniese, en su concepto, las

circunstancias convenientes para el buen desempeño del destino se pedirá otra terna al Ayuntamiento; y si los nuevamente propuestos se encontrasen en el mismo caso que los anteriores, lo pondrá en el conocimiento del Gobernador superior civil, que nombrará desde luego la persona que tuviere por conveniente.

Séptimo. Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones y espectáculos públicos, y presidirlos cuando no lo haga el Gobernador Capitan general. Esta atribucion podrá delegarla en los Alcaldes ó en los Regidores por su orden.

Octavo. Representar en juicio al Ayuntamiento cuando estuviere completamente autorizado para litigar.

Noveno. Elevar al Superior Gobierno las exposiciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

Décimo. Delegar en cualquiera de los Alcaldes ó Regidores los ramos ó negocios de la Administracion municipal que tenga por conveniente.

Art. 6.º En ausencias ó enfermedades del Gobernador, le sustituirá en todas sus funciones la persona que designe el Gobernador Capitan General, debiendo dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para mi aprobacion.

Art. 7.º Para ser nombrado Gobernador de la provincia de Manila, deberá haberse servido en aquellas islas un cargo cuyo sueldo no baje de 3.000 pesos, ó ser Jefe de Administracion en la Península. Cuando este cargo recayere en un militar, deberá ser Coronel por lo ménos.

Art. 8.º Se crea en Manila, bajo la dependencia inmediata del Gobernador de la provincia, un Comisario de policia con 4.500 pesos de sueldo anual, y tres Celadores, inmediatamente subordinados á este, con 600 pesos cada uno.

Art. 9.º Quedan derogados todos los disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS

Creado un Gobernador para la provincia de Manila por Real decreto de esta fecha, y en vista de las razones que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Guerra y de Ultramar. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Alcalde mayor de Tondo cesará en las funciones administrativas y económicas que hoy desempeña.

Art. 2.º Las tres Alcaldías mayores de Tondo quedan declaradas de término, y dotadas con el sueldo fijo de 4.000 ps. anuales sin opcion á percibir derechos de ninguna clase.

Art. 3.º Los tres Alcaldes mayores de Tondo no ejercerán otras funciones que las de la jurisdiccion ordinaria, de la manera prevenida en la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 4.º Todos los derechos que en la actualidad percibe el Alcalde mayor primero de Tondo, así como los que con arreglo á Arancel devengan el segundo y el tercero, ingresarán en el Tesoro público.

Art. 5.º La residencia de los tres Alcaldes será la misma que hoy tienen, ó la que les designe el Gobernador Capitan general, oyendo al Real acuerdo, mientras dividido el territorio de la provincia en tres distritos, se asigne á cada uno de ellos el suyo particular.

Art. 6.º Los Gobernadorcillos, cabezas de barangay y demás ministros inferiores de la provincia, seguirán siendo dependientes de los Alcaldes mayores, en todo lo relativo á la Administracion de justicia.

Art. 7.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones de la Real cédula de 3 de Octubre de 1844, de 27 de Enero de 1854, y demas que no se opongan á las que ahora se adopten.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dictará al efecto las disposiciones que estime oportunas.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Creado por Real decreto de esta fecha el cargo de Gobernador de la provincia de Manila, y deslindadas en el mismo sus atribuciones gubernativas, judiciales y económicas, con el fin de que estas últimas puedan ejercerse de un modo eficaz, y conformándose con las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la provincia de Manila una administracion de Hacienda pública. La planta de esta dependencia será la que sigue:

- Un Administrador, con 2.000 ps. anuales.
Tres Jefes de Seccion con el de 4.600 cada uno.
Un Oficial primero, con 4.000.
Otro segundo, con 800.
Dos terceros, con 600 cada uno.
Un Almacenero con 800.
Para escribientes se asigna á esta dependencia la cantidad anual de 700 pesos, y para material la de 300.

Art. 2.º El Administrador de Hacienda pública, para la recaudacion del tributo, tendrá á sus órdenes al Comisario de policia de Manila y á los tres Celadores. A estos empleados se abonará, por la recaudacion que se les encarga, el 2 por 100, con cuyo importe se cubrirán todos los gastos de material de la Comisaria y Celadurias, y el resto se repartirá por cuartas partes entre estos agentes. El Comisario responderá de la total recaudacion de los tributos flotantes de la capital y sus arrabales á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, lo mismo que respecto de los demás los diferentes gremios. El Intendente general de ejército y Real Hacienda, á propuesta del Administrador de la provincia, determinará la fianza que por la recaudacion deba prestar el Comisario.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar dictará las órdenes oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Creada por Real decreto, que se comunica á V. E. en esta fecha, una Administracion de Hacienda pública para la provincia de Manila, es indispensable señalar sus facultades, así como establecer sus relaciones con los diferentes centros oficiales económicos de esas islas. Con este fin se ha servido S. M. la Reina disponer haga á V. E. las prevenciones siguientes:

1.º El Administrador de Hacienda pública de la provincia de Manila dependerá inmediatamente de los centros generales establecidos en cada ramo, entendiéndose por lo tanto con ellos en todo lo referente al desempeño de su cometido.

2.º Tendrá las facultades que se conceden respecto del ramo de Rentas estancadas á los Administradores del mismo por las instrucciones vigentes de 10 de Agosto de 1849, sin perjuicio de las atribuciones que en esta orden se le conceden.

3.º Entenderá inmediatamente, aunque sin embargar la accion de los Gobernadorcillos y cabezas de barangay, en la formacion de padrones de tributantes segun sus clases, exaccion del tributo, diezmo de reservados, reconocimiento de infieles y demas.

4.º Entenderá asimismo en la formacion de la estadística de las haciendas que deban estar sujetas, segun las leyes, al pago de los diezmos prediales, procurando no tengan lugar indebidos privilegios en esta parte, y que la cobranza se verifique puntualmente.

5.º Entenderá tambien en la gestion de los ramos de tierras baldías y realengas, 20 por 100 de propios, 10 por 100 de arbitrios y de fondos de comunidad, juego de gallos y oficios vendibles y renunciabiles, procurando reunir en cada uno de ellos el mayor número posible de datos.

6.º Formará los pliegos de condiciones para todas las subastas á que da lugar el servicio de la Hacienda, y asistirá á estos actos, procurando que en ellos, y en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los mismos, se observen puntualmente las condiciones.

7.º Propondrá á la Superioridad el despacho de apremio contra los deudores morosos, ó la adopcion de medidas coercitivas de otro género, cuando sean convenientes á su juicio con igual objeto.

8.º Visitará los puestos de expencion de efectos estancados, y propondrá funcionario que practique esta visita cuando no le sea posible hacerla, por razon del mejor servicio público, fuera de la capital.

9.º Propondrá para todas las plazas vacantes dependientes de la Administracion, manifestando en estas propuestas la aptitud, servicios y demas circunstancias de las personas á que se refieren.

10. Consultará la suspension de empleo y sueldo, separacion, traslacion, cesacion ó jubilacion de los mismos empleados, expresando los fundamentos.

11. Propondrá las horas en que deban estar abiertas al servicio del público las tercenas, fielatos y estancos.

12. Examinará la cantidad y condiciones de las fianzas que deban prestar los empleados que de él dependan; emitirá acerca de ellas su dictamen, y propondrá su ampliacion cuando resulten ser insuficientes; en la inteligencia de que será responsable de los perjuicios que se ocasionen á la Real Hacienda en este concepto, caso de haber dejado pasar desapercibidos defectos sustanciales, y de ocurrir despues desfallo de caudales ó efectos.

13. Certificará, previo decreto de la Superioridad,

de la solvencia de los empleados subalternos, cuyas cuentas deban refundirse en la suya, y propondrá la cancelacion de sus fianzas, cuando haya cesado su responsabilidad por completo.

14. Representará á la Hacienda pública ante los Tribunales, en los casos en que fuese necesario, para la defensa de sus derechos.

15. Formará nóminas, recibos y liquidaciones de sueldos y gastos de todos los ramos de la Hacienda en la provincia, dirigiendo dichos documentos á la Superioridad para que disponga se extiendan los correspondientes libramientos.

16. Cuidará de que por la Administracion no se verifique pago alguno no comprendido en la distribucion mensual que le haya comunicado la Superioridad, y debidamente justificado y aprobado.

El Administrador de Hacienda pública de la provincia de Manila tendrá ademas las obligaciones siguientes:

1.º Cumplir por su parte y hacer cumplir á todos sus subalternos las disposiciones del Gobierno, á los cuales, para mayor inteligencia, acompañará, cuando los comunique, las advertencias y prevenciones que estime conducentes.

2.º Proponer á la Superioridad cuantas mejoras juzgue convenientes en la administracion y recaudacion de las rentas públicas dentro del sistema por que se rija cada una.

3.º Consequir que la recaudacion por todos conceptos se verifique puntual y regularmente, exigiendo sobre esto la debida responsabilidad á los cobradores y expendedores, y no permitiendo se acumulen fondos de consideracion en poder de estos agentes.

4.º Llevar los libros que exija la claridad y buen orden en la gestion de cada ramo, y formar las cuentas que previenen las disposiciones vigentes sobre contabilidad, remitiéndolas en las épocas marcadas á la oficina general respectiva.

5.º Concurrir á las conferencias ó juntas á que sea convocado, y facilitar todas las noticias que la Superioridad le reclame sobre el servicio y marcha de la Hacienda.

6.º Obedecer y cumplir las órdenes que por la misma Superioridad se le comunicaren, siempre que no se opongan á las disposiciones superiores en el ramo de que se trata. Si se opusieren alguna vez, el Administrador suspenderá su cumplimiento y expondrá las reflexiones que su deber le aconseje. Si no obstante estas se le mandase llevar adelante la determinacion reclamada, obedecerá inmediatamente. El Administrador será responsable solidariamente, con el que la haya dictado, de los efectos de una disposicion, en caso de no haber representado debidamente contra ella.

El Administrador de Hacienda pública, como depositario de los fondos de la provincia, tendrá los deberes que siguen.

Primero. Extender cargarèmes de ingresos con aplicacion á la renta ó ramo á que pertenezcan los fondos que reciba.

Segundo. Firmar dichos cargarèmes y las cartas de pago para los interesados.

Tercero. No verificar pago alguno acerca del que no tenga previo aviso y autorizacion del Tesorero general de las Islas ó acerca del que, aun existiendo estas circunstancias, no hubiere la Superioridad dispuesto se extienda é intervenga por la seccion de contabilidad el correspondiente libramiento.

Cuarto. No satisfacer tampoco giro de ninguna especie sin recibir antes noticia de su expedicion por el correo, del Tesorero general de Hacienda.

Quinto. No verificar remesa alguna de fondos sin que preceda, con los necesarios requisitos, libramiento de la Superioridad. Cuando con ellos tengan lugar, al Administrador-depositario no se le acreditará en sus cuentas la salida, mientras no se acompañe á ellas recibo en debida forma del Tesoro ó Depositario recipiente. El remitente responderá asimismo de los efectos ó valores comerciales á que dé lugar la remesa hasta su cobranza, si esta ha sido procurada en tiempo debido.

Sexto. Dar en resumen, y diariamente, cuenta á la Superioridad de los ingresos, pagos y existencia de caudales en la Administracion-depositaria.

Séptimo. Verificar arqueos los días 8, 15, 23 y último de cada mes, con asistencia del primer Jefe de Seccion y del de Contabilidad, que serán conclaveros. En estos arqueos, antes del recuento, se verificará la comprobacion de los cargos y datas, con arreglo á los asientos de los libros. Despues tendrá efecto el recuento, siendo responsable el Administrador, de las diferencias.

Se extenderán del resultado de cada arqueo dos actas, de las cuales quedará una en la Administracion-depositaria y otra en la seccion de contabilidad, remitiéndose copias, una al Tesoro general, y otra á la Contaduría general de Ejército y Hacienda.

Octavo. Conservar en areas la moneda de toda especie sin hacer cambios ni reducciones; en la inteligencia, de que debiendo tener lugar las salidas de caudales en la forma que disponga el Tesoro general, el Administrador depositario, si contraviniese á esta prevencion, estará obligado á abonar las diferencias que se noten en las especies metálicas, bien á la Hacienda misma, bien á sus acreedores, segun proceda.

Noveno. Poner en conocimiento de la Superioridad la persona, como tambien la firma y rúbrica que acostumbra esta á usar en sus escritos, cuando por enfermedad, ó momentánea ausencia, se viese precisado á delegar las funciones de Depositario. Estas delegaciones serán siempre bajo la responsabilidad del delegante.

Lás atribuciones y deberes de los Jefes de sección en los ramos de Estancadas y de Tributos, serán los que siguen:

Primero. Sustituir por orden de antigüedad al Administrador en la responsabilidad aneja a este cargo. Segundo. Dirigir, bajo la dependencia del Administrador, el servicio de su sección respectiva, desechando con él oportunamente los negocios de la misma.

Tercero. Ocuparse además en los trabajos que les cometa el Administrador, sin perjuicio de los que propiamente les estuvieren asignados.

Cuarto. Vigilar en su sección respectiva por el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno con aplicación al ramo que les está encomendado. Cuando notaren infracciones, dirigirán las debidas observaciones al Administrador, y si este no las tomase en consideración, lo participarán a la oficina general respectiva.

Quinto. Inspeccionar las dependencias de Hacienda de la capital cuando el Administrador lo disponga, y las del mismo ramo en la provincia cuando lo ordene la Administración general respectiva a propuesta de la de la provincia. Las salidas de la capital a estas visitas serán por turno entre los dos Jefes de sección, a menos de que el servicio requiera otra cosa.

Sexto. Disponer, con motivo de estas visitas, la suspensión, prisión y embargo de bienes de funcionarios subalternos en la Administración, pero siempre acudiendo a la Autoridad local para la ejecución de estas medidas.

Sétimo. Responder de los perjuicios que se causen a la Hacienda, cuando en estas visitas hayan dejado pasar desapercibidas faltas notables en el servicio, sin haber dado de ellas conocimiento para su castigo al Administrador, ó no hayan asegurado las personas y bienes de los delinquentes en caso de desfaleo y de no haber sido este cubierto.

Octavo. Responder también mancomunadamente con el Administrador de las providencias de este perjudiciales a la Hacienda, siempre que no hubiesen dado de ellas conocimiento oportunamente a la Superioridad.

El Jefe de la sección de contabilidad, deberá:

Primero. Ejercer la intervención en todas las operaciones de ingreso y salida de fondos pertenecientes

a la Hacienda en la Administración-depositaria de la provincia.

Segundo. Entenderse directamente con la Contaduría general de Ejército y Hacienda de las islas de quien habrá de recibir las instrucciones y reglamentos para el acertado ejercicio de la intervención.

Tercero. Responder de sus actos de intervención sobre la Administración-depositaria, la cual no hará ingresar ni pagará cantidad alguna sin su conocimiento.

Cuarto. Extender todos los libramientos que se expidan, previa la firma y autorización del centro general administrativo correspondiente.

Y quinto. Tener a su cargo el archivo de la dependencia.

Por último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar a V. E. para que, oyendo a las respectivas oficinas, fije provisionalmente la cantidad de las fianzas que por el ejercicio de sus respectivos cargos deben prestar el Administrador y los Jefes de sección de la Administración de Hacienda de la provincia de Manila, dando cuenta con testimonio al Gobierno para la debida aprobación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Circular.—Negocios 2.º y 4.º

La revisión de los presupuestos municipales ordinarios para 1860, no lo podrá realizarse por completo dentro de los plazos que señalan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio último. Por tanto, esta Dirección espone del celo de V. S. que ya que el servicio del año venidero se encuentra retrasado, proceda a fuerza de energía y actividad, remover cuantos obstáculos se presenten para que las Ayuntamientos de esta provincia, que están en descubierta, sometan al Excmo. V. S. sus presupuestos antes del día 1.º de Octubre próximo, debiendo V. S. reunir, para el día 15 de dicho mes, los que con arreglo al art. 4.º ya citado no han sido aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento a estos plazos que debe V. S. considerar como fatales por el ejercicio actual, así como para los sucesivos, habrán de ser los que señala la circular referida.

constituirá un descuido indisculpable, en el cual está segura la Dirección que no incurrirá el probado celo de V. S., cuando es tan fácil evitar el atraso aplicando a los Ayuntamientos morosos las medidas de apremio que a V. S. concede la ley, a fin de hacer respetar sus disposiciones.

La Dirección se propone, como V. S. comprenderá, que este importante servicio, base de toda la Administración municipal en sus diversos y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria.

Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo a las facultades conferidas a esta Dirección por el art. 39 de la Real orden circular de 30 de Julio último, considero indispensable hacer a V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1860, y los que para los años sucesivos prefijan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio, dará V. S. cuenta a esta Dirección dentro de los 15 días subsiguientes, de los Ayuntamientos morosos que en la provincia de su mando hayan dejado en descubierta este servicio, y de las medidas empleadas para obtener el cumplimiento de los plazos que los Ayuntamientos morosos han dejado oportunitamente el servicio de que se trata, en cuyo caso también deberá V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de este centro directivo.

2.º Dentro del mismo plazo de 15 días señalado en la prevención anterior, dará V. S. noticia a esta Dirección de los presupuestos municipales ordinarios ya recibidos en ese Gobierno de provincia, cuyos ingresos excedan actualmente por todos conceptos de 200,000 rs., que es la cuantía señalada para que permitan a la aprobación del Ministerio.

3.º Entendá V. S. por ingresos en todos conceptos, no solo los que proceden de rentas de propiedades del común y de las de los establecimientos municipales de Beneficencia e Instrucción pública, sino también los recargos y arbitrios sobre las contribuciones establecidas, y los especiales destinados a cubrir el déficit en los presupuestos cualquiera que sea su naturaleza. Y al reunir por primera vez un presupuesto ordinario que legue a 200,000 rs., manifestará V. S., si en los cuatro años anteriores subsiguientes sus ingresos por todos conceptos a la misma suma, y si considera accidental ó no el aumento, a fin de que teniendo presente estas circunstancias se disponga por el Ministro lo conveniente con arreglo al art. 3.º de la Real orden circular antes citada.

4.º También se recomienda a V. S. muy especialmente que dentro del tiempo ya dispuesto oportunamente, para que en el plazo que fija el art. 13 de la mencionada Real orden, forme y sometan los Ayuntamientos a la aprobación general sus presupuestos adicionales de resultados y gastos nuevos, a fin de compatibilizar con ellos el presupuesto que se ejecuta, y evitar en el de un tiempo la legalidad de combinación y administrativo del que le ha sido asignado. A su debido tiempo se remitirá a V. S. el modelo de la liquidación que ordena el art. 17 para que pueda circularse con oportunidad, y se reanude ya con sujeción a él la del ejercicio del presupuesto corriente.

5.º Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales, se formará como ordena el art. 26, en expediente separado del presupuesto, para que pueda recibir instrucción aparte, cuidando V. S. muy especialmente de que se extienda el resumen de cada propuesta en la carpeta impresa circular a efecto con fecha 19 de Agosto último, en la inteligencia de que no dará V. S. curso a ningún nuevo expediente de esta clase, cuyo resumen no conste en la mencionada carpeta, y según lo que en ella está previamente consignado.

6.º El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, de los consumos, y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes: El presupuesto extendido en el modelo impreso tal como haya sido discutido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anotándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobación de su competencia, y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido.

Segundo. Un certificado del acuerdo de la Corporación, redactado en los términos del modelo adjunto; al fin del cual determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas por este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la precitada Real orden circular.

Tercero. El informe original que sobre las propuestas haya presentado a V. S. la Administración principal de Hacienda pública, con arreglo a lo que determina el final del art. 23 de la Real orden circular, ya varias veces citada.

7.º Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta donde puede conceder V. S., según las facultades que le fueron delegadas por la Real orden de 12 de Agosto último, deberá V. S. hacer constar, al tiempo de remitir los expedientes, que dejó pasada nota a la Administración de Hacienda, para observar lo dispuesto en el art. 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de que pueda recaudarse sin retraso el 30 y 35 por 100, mientras se concede ó no ningún exceso por este Ministerio, con arreglo al maximum de recargos acordado en Consejo de Ministros.

8.º Pondrá V. S. también especial cuidado en no conceder a los Ayuntamientos la parte del 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Diputación provincial en las especies de la tarifa anua, a fin de formar su presupuesto ordinario, sin otra base que la que se le ha asignado, con el fin de que, teniendo presente las necesidades probables del presupuesto adicional, al propio tiempo que las del ordinario, determine ella misma la parte que puede utilizar sin perjuicio a los pueblos, con lo cual se evitará el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipen a cobrar con un recargo del que pueden ser privados, siempre que la provincia lo necesite para sus atenciones particulares.

9.º Dictará V. S. las disposiciones oportunas, a fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas

comprendidos en la tarifa núm. 2 de la con tribución de consumos, formen relación detallada de las especies que utilicen, conservando en ella la numeración y clasificación que tenga en la tarifa cada una. También deberán formar relación detallada de los arbitrios que soliciten, a título de especiales, con arreglo al art. 26 de la Real orden circular de 30 de Julio, determinando los productos líquidos en el lugar que señala la tarifa suscrita, de modo que, así estas relaciones como las que con igual recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, acompañan un expediente único dentro de la carpeta mencionada.

10.º Para que V. S. cumpla de una manera fácil y precisa con el art. 30 de la citada Real orden circular, que le ordena dar cuenta inmediatamente a este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en virtud de las facultades que tenga delegadas, remitirá V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le correspondiera aprobar, en la cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. Estas carpetas servirán después de comprobantes al resumen general que V. S. deberá formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11.º Al dar V. S. conocimiento a la Administración de Hacienda antes del 15 de Noviembre, según dispone el art. 36 de la Real orden circular antes citada, del importe de los recargos a las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordará la obligación en que se halla con arreglo a los artículos subsiguientes, de aumentar con una quinta parte más el importe de los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos artículos, y en particular del 38, es como V. S. comprenderá fácilmente, evitar los repartimientos adicionales; y por lo mismo habrá de utilizarse el aumento de los recargos de que se trata en el presupuesto adicional de resultados y gastos nuevos, sirviendo, si no hay necesidad de acudir a él de existencia efectiva en áreas, que se repartirá de menos al año siguiente.

La Dirección espera que V. S. adoptará por su parte cuantas disposiciones juzgue que puedan favorecer más a los Ayuntamientos, y en especial a los de corto vecindario, la inteligencia de la Real orden circular de 30 de Julio último; y se lisonjea de que la ilustrada y constante cooperación de V. S., y la exacta aplicación de estas prevenciones, comenzará a salir este importante servicio de la confusión y retraso que ha sufrido experimentalmente hasta ahora.

No sé, sin embargo, la Dirección por terminada esta obra, y V. S. tendrá ocasión de aplicar en adelante nuevas disposiciones que remediarán la penuria que padecen aun muchos Ayuntamientos, a pesar de los esfuerzos de la Administración, y que establecerán en el sistema de impute los Municipales la proporción y eficacia de que en algunos puntos carece todavía.

Lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando adjunto el modelo del documento a que la Real orden de 30 de Julio último se refiere.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DEL PERSONAL.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las Islas Baleares, correspondientes al año bisesto de 1860.

POSICION GEOGRAFICA DE PALMA

Latitud... 39° 35' 0" N. Longitud... 0h 34m 47s al E. del Observatorio de San Fernando

NOTA. Las letras H., M., que están a la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil a que se verifican los ortos y ocasos del Sol en el año de 1860.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN PALMA EN EL AÑO DE 1860.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for lunar phases (e.g., Cuarto creciente, Luna llena, Cuarto menguante) and their times.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas...

Que abonaría la Hacienda al contratista en el primer período 20 rs. por cada quintal de azogue...

Que a pesar de esta concesión y de la prórroga que se le otorgó en 24 de Febrero de 1854...

Que siguió observándose el mismo retraso, hasta que en Julio siguiente hubo de suspenderse por completo el servicio...

Que en tal estado, el Superintendente, con fecha 30 de Octubre de 1853, manifestó a la Dirección la imperiosa necesidad de desahogar los almacenes...

Que en Mayo siguiente accedió el interesado a la Dirección pidiendo que cesasen los ajustes contratados por la Superintendencia...

Interrupción del servicio, dispuesta por la Superintendencia en Julio de 1854...

Que debía igualmente ser indemnizado de los daños que le irrogó la segunda suspensión de las conducciones...

Que el interesado debía indemnizar a su vez a la Hacienda de los perjuicios que le hubiesen ocasionado las faltas cometidas por él en el servicio...

Considerando que la Administración no debe responder de las dificultades que pudo encontrar el contratista para el ajuste de los transportes...

Considerando que la Superintendencia de Almadén, al ajustar en Marzo de 1853 y en Abril de 1854 la conducción de azogues por cuenta del contratista...

Considerando que la condición 9.ª de la escritura se extendía al transporte de todo el azogue, producido en los dos períodos anuales de destilación...

Considerando que según aparece del expediente se le han irrogado a la Hacienda perjuicios con motivo de las crecidas existencias de azogue en los almacenes...

Que en Mayo siguiente accedió el interesado a la Dirección pidiendo que cesasen los ajustes contratados por la Superintendencia...

3. Cionadas costas ha dispuesto el establecimiento de luces en los puntos que se expresan a continuación:

Isla Hunding.—Entrada de Santa Helena, Carolina del Sur. En 1.º de Julio de este año deben haberse encendido las luces del Faro de la Valiza...

La luz del faro de color naranja, presentando su mayor brillantez cada 30", y el aparato de iluminación catódico del sistema de Fresnel de segundo orden...

La torre es de forma redonda, construida de ladrillos de color rojo pardo, y rematan con una linterna de bronce...

La luz del faro, la de la valiza y la boyta exterior del Slingo, o canal del N., están enfiladas en las demoras del E 3/4 N. y O 3/4 S.

Desde 1.º de Junio del corriente año debe haberse encendido la luz del faro recientemente construido en los mencionados Cayos, al O. de la bahía de Achafalaya...

La luz de aparato del sistema de Fresnel, de tercer orden, es fija de color natural, elevada 219.64 sobre el nivel del mar...

La torre es una armazón de hierro (screw pile) de 25m.67 de altura: la teñumbre de la vivienda de los fareros está a 29.7 sobre el nivel del mar.

La luz del faro de Cayo Gun, con objeto de distinguirlo de todo lo posible de la anterior, tendrá en adelante los intervalos de los eclipses de minuto y medio de duración en lugar de un minuto...

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1854...

- Lista de nombres de interesados en la Deuda Pública, incluyendo nombres como D. Francisco Aranda, D. Francisco Bargas, D. Pedro Cabete, etc.

- Lista de nombres de interesados en Granada, incluyendo nombres como D. José Alcázar, D. Juan Ruiz Aguilera y Muñoz, D. Gabriel Blanco, etc.

- Lista de nombres de interesados en Sevilla, incluyendo nombres como D. Francisco Pastor, D. Juan Gallardo, D. Antonio María Solivas, etc.

Madrid 29 de Agosto de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general Presidente, P. A. Adaro.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA. Con presencia de noticias oficiales, comunicadas a esta Dirección por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente:

AVISO A LOS NAVEGANTES. COSTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS. La Comisión para el alumbrado marítimo de las mien-

Table with columns: Número de las licitaciones, Nombres de los interesados, and specific names like D. Tomás Arna y Villagrana, D. Francisco Antonio Moreno, etc.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Mina.—Núm. 2.296. Habiéndose expedido el título de propiedad de la mina de plomo argentífero, denominada Cesarina...

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El día 11 de Octubre próximo, a las dos de su tarde, se celebrará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, núm. 28, cuarto segundo...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Villar de Plasencia, en dicha provincia, se halla vacante por destitución del que la obtenía...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Por renuncia del que la servía se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de los Blazquez, dotada con 2.190 rs., pagados de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Debido verificarse, por orden de la Dirección general del ramo y bajo la correspondiente subasta, una obra de albañilería y carpintería para recomposición de obra conservacion en la casa llamada Hort del Rectó...

Se celebrará el día 12 de Octubre próximo a las doce horas de su mañana en los estrados del M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, ante el mismo señor, el Administrador principal del ramo y Escribano del Juzgado de Hacienda...

Abierta aquella se verificará también las de los pliegos que se hubieren presentado, y adjudicada la subasta a la persona que mejor proposición hubiere hecho...

El que suscribe, vecino de... enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la obra de pura conservación que debe hacerse en la casa sita en Valls, conocida por la de Hort del Rectó...

JUNTA ADMINISTRADORA Y DE VENTAS DE LA EXTINGUIDA COMUNIDAD DE TERUEL.

Para el día 4 del próximo mes de Octubre, a las doce de su mañana, se celebrará en esta capital, bajo mi presidencia, las fincas que a continuación se expresan procedentes de la parroquia de la Cañadilla...

La primera porción, comprendida entre la loma Anton, los Barranquillos, collado del Royo, las Lomillas, Cabezo Azcon, collado de Cañada Amarga...

Portillo, cantera hostal de Sancho, paso del barranco de las Cobatillas, dehesa de D. Eusebio Pons, cabezo del Regoyo, loma del Majadal, barranco del Ocino...

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

D. Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de Gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña &c.

BANCO DE CADIZ.

Table showing financial data for Banco de Cádiz, including 'Metálico en caja', 'Depósitos en barras de oro', 'Letras y pagars en cartera a realizar', etc.

BANCO DE SEVILLA.

Table showing financial data for Banco de Sevilla, including 'Metálico en caja', 'Depósitos en barras de oro', 'Letras y pagars en cartera a realizar', etc.

SITUACION DEL BANCO DE ZARAGOZA.

Table showing financial data for Banco de Zaragoza, including 'Caja.—Metálico', 'Cartera', 'En poder de corresponsales', etc.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1859.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido, Temperatura en gradus Reaumur, Temperatura en gradus centigrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1859.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido, Temperatura en gradus Reaumur, Temperatura en gradus centigrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

